



Mi Universidad

Súper nota.

Nombre del Alumno: Angélica Yazmin Gamboa Gordillo.

Parcial: 4 unidad.

Nombre de la Materia: Estudio particular de los delitos.

Nombre del profesor: Lic. López Morales Luis Eduardo.

Nombre de la Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3.

Lugar y Fecha de elaboración: Comitán de Domínguez, 22 de julio de 2025.

Introducción.

En esta unidad se te dará a conocer delitos relacionados con la moral y la dignidad de las personas, con esto ahí 6 capítulos que nos darán a conocer los delitos y son los siguientes: Delito contra la moral pública a este nos referimos conductas que atentan contra los valores morales y éticos considerados aceptables por la sociedad en general con el artículo 323, el siguiente es la discriminación este delito es cuando ahí un trato injusto por cualquier tipo de cosa a así su persona se encuentra del 324 al 326, la corrupción de menores e incapaces cuando un menor de edad o un incapaz lo obligan al exhibición corporal, lascivo o sexuales están en los artículos 327 al 338, como siguiente delito que se verá en este título es el de lenocinio este es cuando se obliga a alguien a prostituirse con eso esta el artículo 339 y 343 y como último capítulo está el delito contra la privacidad sexual o íntima corporal con este delito esta la ley Olimpia y son acciones que atentan contra la esfera íntima de una persona, especialmente en relación con su imagen, voz o datos personales.

DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Estudio particular de los delitos.

Capitulo I.

Delito contra la moral pública.

- Son aquellos actos que, aunque no tengan una víctima específica identificable, se consideran ofensivos para las normas morales y sociales de una comunidad.
- La pena de este delito es de 2 a 5 años de prisión.
- Esta en el artículo 323 de código penal.

Artículo 323.- Se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

I.- Al que exhiba, exponga o muestre cualquier clase de objeto o publicación de contenido sexual explícito en lugares públicos no destinados específicamente para tales exhibiciones y sin contar con las medidas preventivas necesarias para evitar que menores de edad o personas que no deseen presenciar tales exhibiciones se encuentren con ellas por necesidad de paso o por falta de señalización.

II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones de contenido sexual explícito.

III.- Al que de modo escandaloso, invite a otro al comercio carnal. Por modo escandaloso se entenderá la oferta pública indiscriminada, de manera notoria, o dirigida a menores o mediante el acoso de quienes claramente rechacen estas prácticas.



Capitulo II. Discriminación.

- El trato injusto y desigual hacia una persona o grupo debido a ciertas características como su origen, género, edad, orientación sexual, religión, entre otras.
- La pena de este delito es de 3 a 6 años de prisión.
- Se encuentra en los artículos 324, 325 y 326 del código penal.

Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como:

I. Provocar o incitar a los demás al odio o a la violencia contra otra persona.

II. En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o una prestación a la que se tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a otro de un círculo social, actividad pública o privada, grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales de otro.

V. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.

Artículo 325.- Cuando sea un servidor público quien incurra en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará la pena hasta en una mitad de la prevista en el primer párrafo del artículo anterior, siempre que su conducta se encuentre vinculada de cualquier manera con la función pública que desempeña, y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. No se considerarán discriminación, aquellas medidas de gobierno o de grupos privados reconocidos tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Artículo 326.- Los delitos establecidos en los artículos 324 y 325, sólo se perseguirán por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.



Capitulo III.

Corrupción de menores e incapaces.

- El que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos.
- La pena de este delito puede o disminuir o aumentar como 5 a 10 años de prisión responsable del delito de corrupción de menores e incapaces, 3 a 8 años de prisión a quien obligue o induzca a un menor o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, 1 a 3 años de prisión al que emplee directa o indirectamente a menores en lugares nocivos para su sana formación y desarrollo, de 5 de 10 años prisión de delito de pornografía infantil, de 10 a 14 años de prisión cuando grave o firme a exhibicionismo corporal y de 1 a 3 años prisión a quien permita el acceso a espectáculos, obras gráficos etc.
- Esta en los artículos 327 al 338 del código penal.

Artículo 327.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar la práctica de la ebriedad, a la drogadicción, a pelear entre sí, a la práctica de la violencia o a que cometa actos delictuosos. Al responsable del delito de corrupción de menores e incapaces, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa. Cuando en virtud de la práctica reiterada de los actos de corrupción de que sea víctima, el menor o el incapaz adquieran los hábitos del alcoholismo, generen fármacodependencia, forme parte de agrupaciones delictivas, o sufra algún tipo de discapacidad física permanente, la pena al responsable será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 328.- A quien obligue o induzca a un menor o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Artículo 329.- No se entenderá por corrupción de menores e incapaces, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que enseñe, impartan o avalen instituciones públicas o privadas legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, la educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Artículo 330.- Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido algún otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 331.- Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión, multa de quinientos a mil días de salario, al que emplee directa o indirectamente a menores en lugares nocivos para su sana formación y desarrollo. Se entienden por lugares nocivos para la sana formación y desarrollo de menores, los billares, discotecas, cantinas, bares, tabernas, prostíbulos, o cualquier otro centro o lugar cuya naturaleza, en consideración del juzgador, produzca en el menor el mismo efecto nocivo.

Artículo 332.- Para los efectos de los delitos comprendidos en este capítulo, se entenderá que un menor ha sido empleado, cuando preste sus servicios en el lugar o establecimiento por un salario, o por comida, por estipendio, comisión o emolumento de cualquier índole o incluso gratuitamente.

Artículo 333.- Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y finalidad de video grabarlo, fotografiarlo, o exhibirlo a través de medios impresos o electrónicos, o con anuncios de cualquier clase, con o sin el fin de obtener un lucro. Para los efectos de este artículo, se entenderá por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de edad. Al responsable del delito de pornografía infantil se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.



DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Estudio particular de los delitos.

Capitulo IV. LENOCINIO.



- También conocido como proxenetismo, es el acto de lucrar con la prostitución ajena, ya sea explotando el cuerpo de otra persona o facilitando su actividad sexual a cambio de beneficios económicos. En esencia, implica obtener ganancias a través del comercio carnal de otra persona.
- La pena de este delito es de 4 a 8 de años de prisión cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios, de 6 a 10 años de prisión cuando el agente empleare violencia, o siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más y la multa se elevará hasta en mil quinientos días más y de 2 a 9 años de prisión cuando se empleare violencia o el agente siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más.
- Se encuentra en el artículo 339 al 343 del código penal.

Artículo 339. Comete el delito de lenocinio:
I.- Toda persona que habitual u ocasionalmente, explote el cuerpo de otra u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio carnal, o se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.
II.- El que induzca o inicie a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se prostituya.
III.- Al que regentee, administre, dirija o sostenga económicamente, directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente vinculados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.
Artículo 340.- Al responsable del delito de lenocinio, se le aplicará una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. La pena se aumentará en cuatro años de prisión, cuando el responsable cuente con la colaboración o protección de cualquier corporación policiaca o de vigilancia administrativa, o de cualquier servidor público sea de la Federación, del Estado o de los Municipios. Si en la comisión del delito de lenocinio se empleare violencia de cualquier naturaleza o el responsable fuese servidor público y se valiera de dicha función para la comisión del ilícito, la pena se agravará hasta en una mitad más.
Artículo 341.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio sexual sea un menor o un incapaz, se aplicará al explotador, a quien obtenga un lucro de dicho comercio y a quien consienta, permita o tolere dichos actos la pena de seis a diez años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil días de salario. Si el agente empleare violencia, o siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más y la multa se elevará hasta en mil quinientos días más.
Artículo 343.- Al que promueve, facilite, consiga, entregue o pacte la entrega de una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa. Si se empleare violencia o el agente siendo servidor público se valiera de su función, la pena se agravará hasta en una mitad más.

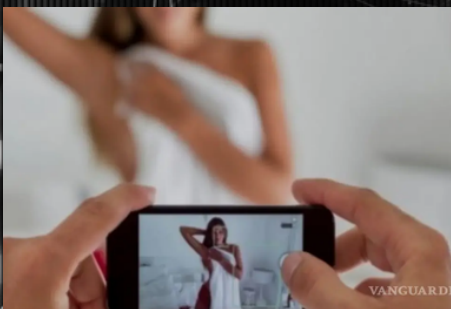
Capitulo V.

Delito contra la privación sexual o intimidad corporal.

- También conocido como "Ley Olimpia" en México, se refiere a la difusión no consentida de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales.
- La pena de este delito es de 3 a 5 años prisión y de 4 a 6 si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.
- Se encuentra en los artículos 343 bis y 343 ter del código penal.

Artículo 343 bis.- Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico, imágenes, audios o videos sobre la vida sexual y/o intimidad corporal de una persona, sin su consentimiento. Al responsable del delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal se le sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior será de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, si el sujeto activo tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima. Cuando la conducta se realice con fines comerciales o de lucro, las penas se aumentarán hasta en una mitad. Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años, se estará a lo establecido en el artículo 333 de este código.

Artículo 343 ter.- El delito establecido en el artículo 343 bis, sólo se perseguirá por querrela de la víctima, salvo que ésta padeциere una discapacidad que vicie su consentimiento, en cuyo caso se perseguirá de oficio.



Bibliografía.

Extraído del código penal del estado de chiapas.

Conclusión.

En conclusión, podemos decir que título las se dio a conocer conductas que atentan directamente contra el honor, la intimidad, la libertad sexual y la dignidad humana, pilares esenciales en cualquier sociedad. por ello, su regulación y sanción en el ámbito jurídico es indispensable para garantizar una convivencia justa y proteger los derechos humanos estos delitos no solo se necesita que haya sanción al activo, si no también fomentar la educación, empatía y el respeto como sociedad.